CONSTITUCIÓN DEL REINO DE RICARDANA

Con el consentimiento del pueblo, el alma de la nación, el año 1959.
Promulgada por Asamblea Constituyente, gobierno y oposición, en unidad.

Una democracia indivisible, bajo Ric Rex, Dei Gratia.

TÍTULO I.
DE LA NACIÓN.

Artículo I.

- El Reino de Ricardana se configura en torno a un Estado de derecho, de libertades y bajo la capitanía del pueblo, con el pluralismo político y la democracia liberal como pilares esenciales de su existencia.
- La soberanía nacional reside en la ciudadanía ricardana.
- La forma del Estado es la monarquía constitucional, bajo Ric I por Gracia Divina, garantizándose a su vez la representación del pueblo por políticos electos y de ninguna manera vitalicios.
- La electividad política de Ricardana será de tipo presidencial, con un poder ejecutivo y legislativo claramente diferenciados.

Artículo II.

- El Reino de Ricardana es uno e indivisible, y no será disuelto por acciones voluntarias ni errores de sus gobernantes.

Artículo III.

- La lengua oficial del Reino será el español autistae.

Artículo IV.

- La bandera será la histórica unión de negro, gris y blanco, los colores de la independencia y de nuestra soberanía.
- El escudo consistirá en la cruz de hierro rodeada de laureles, siendo este el símbolo de la expansión ricardana y de su reclamación de lo eternamente suyo.

Artículo V.

- La capital cultural e histórica de la nación es la Villa de Triana, que el pueblo ricardano reclama y no dejará de reclamar ni en la derrota. Sin embargo, mientras los ricardanos no pisemos Triana, la capital provisional de Ricardana será la Ciudad 34, cuna del pueblo ricardano desde la nueva era.
- En el caso de que se ponga en peligro la soberanía de Ricardana, se podrá trasladar el poder político hacia otro núcleo poblado.

Artículo VI.

- La gobernabilidad del Reino será federal, con el país dividiéndose en seis regiones: la Región Capitalina, la Feudal, Anatípoli, Translatvia, Sovietinsky y Nord-Penguland.
- Cada región contará con un gobernador propio y electo, quien asumirá la administración de dicho territorio, respondiendo solamente al jefe del Gobierno.

Artículo VII.

- Se permite la libertad religiosa y de culto, con cada ciudadano gozando del derecho a seguir las creencias que quisiera.
- Respecto a lo público, el Estado será uno de tipo laico. La religión y la política no se mezclarán en el escenario público ricardano.

Artículo VIII.

- La solidaridad de Ricardana hacia cualquier humano se ha de implementar.

Artículo IX.

- Las Fuerzas Armadas serán los respetados garantes de la soberanía de la patria.

Artículo X.

- Los ciudadanos y el poder político seguirán esta Constitución como carta magna y recopilación de los códigos fundamentales del Reino.
- Esta carta garantiza la pluralidad, la democracia, la igualdad de derechos de los ciudadanos bajo la justicia y el orden establecido.

Artículo XI.

- La nacionalidad ricardana se adquiere por nacimiento, por la más leal contribución al bienestar de la patria o por residencia longeva.
- La contribución de un ciudadano del Guanartemato de los Pueblos Guanches al bien de Ricardana garantizaría su derecho a la ciudadanía ricardana, como país hermano y aliado.

Artículo XII.

- En la Ricardana democrática se garantiza, se protege y se defiende el derecho al voto para todos los ciudadanos de este país, sin importar su género ni su raza.

Artículo XIII.

- Los ricardanos gozarán del derecho a expresarse libremente, sea vocalmente o por escrito, en persona o mediante la prensa, a compartir sus ideas y creencias y—si no se le ha inhabilitado previamente por injurias al bien del país—a presentarse a un cargo público.

Artículo XIV.

- Todos los ciudadanos de Ricardana tienen el derecho a la propiedad privada; a establecer, administrar o disolver su propia empresa; y a heredar bienes.
- Ningún ricardano podrá ser expropiado de sus bienes inmuebles privados.
- El domicilio es inviolable, menos en el caso de una orden de arresto policial o por la búsqueda militar de un enemigo con pruebas de que haya reposado ahí.

Artículo XV.

- Todo trabajador ricardano tiene el derecho a la paga.

Artículo XVI.

- Se prohíbe la participación en política de cualquier ideología extremista que ataque los principios liberales y democráticos del Estado.
- Se prohíbe la organización de milicias personales y de tipo paramilitar que atenten contra el Estado ricardano. Aquellas que juren lealtad al Estado deberán, a su vez, informar sobre cualquier movimiento que hagan con la finalidad de prevenir el caos en Ricardana, y serán revisadas por el Ministerio de Defensa.
- Las milicias que pertenezcan a miembros del actual gobierno pasarán a formar parte de las Fuerzas Armadas, es decir, del Estado.

Artículo XVII.

- En el mandato de Ric I todas las naciones del yermo siempre serán reclamadas por el Reino de Ricardana ya que siempre serán parte de esta nación.

Artículo XVIII.

- Cualquier acto de traición a la patria, de revelación de secretos del país, de ofensa a la figura del Rey, de ayuda al enemigo o de deserción será castigado por cadena perpetua o, en casos extremos, por ejecución.

Artículo XIX.

- Se reconoce el derecho a la reunión pacífica y desarmada.

TÍTULO II.
DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo XX.

- El jefe del Estado es el Rey, que es Ric I.
- En el caso de que el monarca se encuentre inhabilitado o no presenciado, los poderes de la jefatura del Estado los podrá asumir un regente.
- El Rey es capitán general de las Fuerzas Armadas y símbolo de la unidad del Reino de Ricardana y de sus pueblos.

Artículo XXI.

- El jefe del Gobierno es el Canciller.
- El Canciller es la máxima autoridad dentro de la política civil.
- El cargo del Canciller no será de ninguna manera vitalicia y no podrá permanecer en el poder más de un mandato, que durará cinco años.[1]
- El Canciller será elegido por vía pública, directamente por los ciudadanos de Ricardana en elecciones de tipo presidencial cada cinco años o cada vez que el anterior dimita, muera o sea inhabilitado.
- En la ausencia del Rey, el Canciller será el que declara una guerra o la paz.
- En el caso de que el Canciller no pueda acudir a sus responsabilidades, será encargado temporalmente el Presidente del Senado hasta que el Canciller vuelva a estar disponible o en condiciones saludables para gobernar.
- Las elecciones a Canciller serán totalmente distintas a las elecciones al Senado. Las primeras serán presidenciales, y las segundas, parlamentarias.

Artículo XXII.

- El Canciller podrá ser inhabilitado o destituido por abusar de su poder, por corrupción o por negligencia.
- Para destituir al Canciller, será necesario contar con el apoyo de ambos la Fiscalía General de Justicia y con al menos 9/15 senadores.

Artículo XXIII.

- Al lado del Canciller estará el gabinete, el Consejo de Ministros, quienes serán delegados con ciertas tareas y responsabilidades según el juicio del Canciller electo.
- El Canciller será el único que podrá contratar o despedir a estos ministros.
- Los ministros, a su vez, tienen el poder de designar secretarios o sub-secretarios dentro del propio ministerio, a los que podrá encomendar determinadas tareas.

Artículo XXIV.

- Las fuerzas de seguridad del Estado, como la Policía Nacional, dependerán del Ministerio del Interior.

[1] (Dentro del rol).

Artículo XXV.

- El poder ejecutivo y los activos a su disposición tienen la autoridad para suprimir por la fuerza cualquier acto político que ataque a la Corona; a la democracia ricardana y las libertades que ella garantiza; o que desestabilice la paz mantenida.

Artículo XXVI.

- El Ministro de Defensa será, simultáneamente, el máximo general o 'Gran Capitán' de las Fuerzas Armadas de Ricardana.

TÍTULO III.
DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo XXVII.
- El poder legislativo reside en el Senado electo.

Artículo XXVIII.
- Los escaños del Senado son designados por medio de elecciones donde cada partido político podrá obtener un mínimo de un escaño.

Artículo XXIX.
- La composición del Senado será por circunscripción única, con un total impar de 15 escaños a ser elegidos.

Artículo XXX.
- El presidente del Senado será elegido dentro del Senado por sus propios diputados.

Artículo XXXI.
- El Senado de Ricardana será unicameral.

Artículo XXXII.
- La aprobación de leyes la llevará a cabo el Senado, pasando desde el ejecutivo (que crea la ley) hasta el legislativo (que la aprueba) y con el visto bueno del poder judicial (que verificará su legalidad y constitucionalidad).

Artículo XXXIII.
- El Senado, en el caso de que suceda una emergencia nacional que perjudique la seguridad del Estado, podrá concederle, de manera temporal, poderes de emergencia al Canciller.
- Esta concesión de poderes de emergencia no podrá exceder una duración de dos años,[2] y dichos poderes podrán ser revocados una vez que se supere o se resuelva dicha crisis.

Artículo XXXIV.
- El Senado podrá designar senadores de honor por servicios a la patria o a cancilleres previos de gran reputación.
- Un senador de honor no tiene la obligación de acudir a las sesiones parlamentarias, pero su presencia y sus palabras de consejo se valorarán.

Artículo XXXV.
- Una mayoría de 9 senadores, junto a la Fiscalía General de Justicia, podrán destituir al Canciller de Ricardana por los motivos mencionados en el artículo XXII. Esto llevará a la convocatoria de nuevas elecciones al ejecutivo.

[2] (Dentro del rol)

TÍTULO IV.
DEL PODER JUDICIAL.

Artículo XXXVI.
- El poder judicial reside en la Fiscalía General de Justicia.

Artículo XXXVII.
- El poder judicial es independiente, neutral y no dependerá en absoluto del poder político del ejecutivo ni del legislativo.

Artículo XXXVIII.
- La Fiscalía General de Justicia será la suprema autoridad respecto a los tribunales, juicios y actos judiciales que se lleven a cabo dentro de Ricardana.
- La Fiscalía General de Justicia supervisará, además, la creación y aprobación de leyes por el ejecutivo y el legislativo y comprobará si son constitucionales. En el caso de que un proyecto de ley rompa con lo establecido en esta Constitución, la Fiscalía podrá vetar la entrada en vigor de una ley.

Artículo XXXIX.
- El presidente de la Fiscalía General de Justicia será nombrado por el Rey (o el regente en su ausencia).

Artículo XL.
- La Fiscalía General de Justicia, junto a 9 miembros del Senado, podrá inhabilitar a un Canciller por los motivos mencionados en el artículo XXII.

TÍTULO V.
DE ENMIENDAS CONSTITUCIONALES.

Artículo XLI.

- Cualquier reforma o enmienda a este documento será propuesta por el Consejo de Ministros, refrendada por la mayoría absoluta del Senado y aprobada por la Fiscalía General de Justicia. Sin la cooperación total de estos tres poderes, será imposible la modificación de esta Constitución.

Artículo XLII.

- Para ser considerada una enmienda justificada, debe seguir con los principios democráticos de esta Constitución, garantizándose los derechos y las libertades esenciales que esta carta magna defiende.

Con el visto bueno del honrado pueblo ricardano, con la confirmación de la Cancillería y de la Asamblea Constituyente, autora de esta carta magna:

Don Guardabosques, Canciller.
Alessandro D'Angostino.
Erwin Rommel.
Aleksandr Jankau.
Kayashi Oshida.
Eamon O'Dolly.
Vicente Guerrero.
Félix Alejandro de Cambre Cruz.

Heil Ric. Salve Ricardana.